

Eliminados: 1- 1 por contener: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/215-19/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00000919.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00182219.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha de inicio de trámite el día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO **00182219**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"se solicitan todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública, recordándole que en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia es información pública obligatoria que debería estar publicada en su portal de Internet."
(Sic)

II.- En fecha ocho del mes de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0062/2019**, de misma fecha, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información que ingresó a través del sistema INFOMEXQROO en fecha 25 de febrero del año en curso, identificada con el número de folio 00182219 misma que cito a continuación:

"se solicitan todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública, recordándole que en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia es información pública obligatoria que debería estar publicada en su portal de Internet." (SIC).

Se le informa de conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XV, 64, 66 fracciones II, IV; 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Artículo 5, Fracción VIII, 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno reformado, que habiendo remitido su petición de acceso a información a la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Gobierno, con el oficio número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0057/2018** de fecha 25 de Febrero de 2019, se pone a su disposición la respuesta otorgada por su titular en los términos siguientes:

Dirección de Administración, con números de oficios: SEGOB/DA/DRM/0475/2019 de fecha 28 de Febrero de 2019, recibido ante esta Unidad de Transparencia el día 01 de Marzo de 2019, y SEGOB/DA/DRM/0498/2019 de fecha 06 de Marzo de 2019, recibido en esta Unidad de Transparencia el 07 de Marzo de 2019, respectivamente, por medio de los cuales informa por cuanto hace al primero:

En apego a los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" hago de su conocimiento que para efectos de la Conservación en el Sitio de Internet de la Información que se publica del Artículo 91 Fracción XVIII inciso a y b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está deberá ser "información vigente: la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores", siendo 2017 y 2018 la que se encuentra ya en el portal correctamente integrada. Respecto al ejercicio 2019 hacemos de su conocimiento que aún no contamos con procedimientos iniciados, lo que deriva en la inexistencia de la misma en la Plataforma.

Anexo al presente, los "comprobantes de carga" de información publicada.

En alcance al Oficio No. SEGOB/DA/DRM/0475/2019, donde previamente se notificó la actualización y validación de datos de los Procedimientos de Adjudicación realizado, mediante Licitación Pública, Adjudicación Directa y/o Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores de los ejercicios 2017, 2018, y 2019. Hago de su conocimiento que se volvió a subir la información con las observaciones hechas de falta de datos en filas y/o columnas, para efectos de que se esté debidamente integrada la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, quedó de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Al respecto es importante señalar que luego del primer informe rendido por la Dirección de Administración en donde refiere haber cumplido cabalmente en tiempo y forma con la carga de la información que se refiere a la Fracción XXVIII Incisos a) y b) del Artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública para

el Estado de Quintana Roo, luego de una revisión por parte de esta Unidad de Transparencia se detectaron algunas inconsistencias en el correcto llenado del formato que corresponde a la Fracción aludida. Por ello se le solicito a la responsable que realizara las correcciones conducentes, quien, luego de haberlas realizado informa de ello, mediante el Oficio No. SEGOB/DA/DRM/0498/2019, remitiendo los acuses que emite la Plataforma Nacional de Transparencia; no menos importante es señalar que tal como argumenta la titular de la Dirección de Administración en su Oficio No: SEGOB/DA/DRM/0475/2019 cuando se refiere a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación, y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la Fracción cuarta del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y que para efectos de la conservación en el sitio de internet de la información que se publica que corresponde al Formato 28 a y 28 b Artículo 70 Fracción XXVII que es posible visualizarlo en el propio documento señalado en las paginas de la 87 a la 92, el cual a la letra dice: "Información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores...." de la que resulta la Obligación de mantener actualizada la información del ejercicio que corresponde al ejercicio 2017 y 2018 (se anexa la liga donde se visualiza la información a la que me refiero: <http://www.itaipue.org.mx/pnt/documentos/li neamientosModificados2018.pdf> y en donde es posible visualizar en la pagina 92 lo anteriormente afirmado).

...

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la modalidad de entrega de la información solicitada, pongo a su disposición mediante el sistema INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta otorgada por el suscrito y sus anexos consistentes en las respuestas escaneadas de la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Gobierno, acorde a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia de referencia, que sobre el particular dispone:

"Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Sin otro asunto en particular, en espera de haber cumplido con su solicitud de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día doce de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"No proporciona información de los años 2015 y 2016."

SEGUNDO.- Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/215-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito con número de oficio **SEGOB/UTAIPYPDP/0058/2019**, de fecha veintidós de mayo del año en curso, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, (SEGOB), documento al cual, se adjuntó el escrito constante de treinta y un fojas útiles (incluye pruebas de la parte recurrida), tamaño carta, impreso a doble cara, presentado de manera personal ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en la última fecha antes mencionada y en misma fecha (22 de mayo de 2019), a las 15:20 horas, en INFOMEXQROO, según el historial de registro de ese sistema electrónico, en el paso: "Recibe respuesta del recurso" y fecha de registro: "22/05/2019 15:20", lo que se reflejó a las 09:00 horas del día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve; lo anterior, obra en el referido sistema electrónico y en autos. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 54 Fracción 11, 64, 66 Fracción IV, 168, 176 Fracción 111, 187 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, encontrándome dentro del término legal para producir mi contestación del Recurso de Revisión al rubro citado, toda vez que me fuera notificado por medio de la Plataforma nacional de Transparencia, en fecha Catorce del mes de Mayo del dos mil diecinueve tal como consta en autos, vengo por este medio a dar contestación al Recurso de Revisión que el quejoso presenta, y lo hago en los siguientes términos:

PRIMERO:

ANTECEDENTES (fijación de la Litis)

*Manifiesta la parte recurrente en el Recurso de Revisión interpuesto ante éste Órgano Garante, su inconformidad con la respuesta otorgada por la titular de la Dirección de Administración, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, ante su solicitud de información identificada con el número de folio **00182219** de fecha 25 de Febrero del 2019, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia en donde solicita información, y que textualmente cito:*

"se solicitan todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública, recordándole que en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia es información pública obligatoria que debería estar publicada en su portal de Internet." (SIC)

Y al que fuera otorgada la siguiente respuesta por parte de la Unidad Administrativa Dirección de Administración:

...

Respuesta que fuera otorgada al Solicitante, ahora recurrente, en fecha 08 de Marzo del 2019, mediante Oficio No. **SEGOB/UTAIPDP/si/0062/2019** por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno. (ANEXO 1)

Inconforme con la respuesta otorgada anteriormente mencionada, interpone **Recurso de Revisión** en fecha 14 de febrero del mismo año a la que le recae el número de expediente **PNTRR/215-19/CYDV** mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en dónde expone escuetamente:

"No proporciona información de los años 2015 y 2016" (SIC)

De la transcripción anterior, es posible establecer, que su motivo de inconformidad que se traduce en su único agravio, lo es su afirmación textual que el sujeto obligado no proporciona información de los años 2015 y 2016; siendo el único motivo de inconformidad expresado.

SEGUNDO:

Ahora bien, es preciso establecer que con objeto de substanciar la solicitud anterior, se giró el oficio **SEGOB/UTAIPDP/si/0057/2019** de fecha 25 de Febrero a la Unidad Administrativa Dirección de Administración (ANEXO 2), quien es la que tiene asignada la Fracción XXVIII del artículo 91 que corresponde al contenido de la información que solicita el ahora recurrente. La cual fuera remitida en sendos oficios identificados como **SEGOB/DA/DRM/0475/2019** de fecha 28 de Febrero del 2019 y **SEGOB/DA/DRM/0498/2019** de fecha 6 de Marzo del 2019 (ANEXOS 3 Y 4), ambos con sus respectivos anexos consistente en los comprobantes de la carga de la información existente, en plataforma, advirtiéndole en el primero de ellos, que no se encontraban correctamente cargada la información y realizando las correcciones pertinentes, de la que diera cuenta en el segundo de los oficios mencionados. De lo que consta en autos por haberlos exhibido la parte recurrente y que se anexan al presente en vía de prueba.

TERCERO:

Atento a lo anterior, en fecha 14 de Mayo de 2019 se gira oficio **SEGOB/UTAIPDP/055/2019** (ANEXO 5) por ésta Unidad de Transparencia a la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno, comunicándole que existe un Recurso de Revisión interpuesto, en contra de la respuesta que otorgó a la solicitud de información identificada con el número de folio **00182219**, solicitando que mediante oficio, remita los argumentos y razonamientos necesarios que la sustenten con objeto de generar una adecuada defensa de la respuesta otorgada.

CUARTO:

En fecha 16 de Mayo de 2019, mediante oficio número **SEGOB/DS/DA/DRM/00784/2019**, la Dirección de Administración, da contestación al oficio anterior y remite información para dar contestación al Recurso de Revisión, en los términos que se transcriben a continuación:

"Agradeciendo de antemano las atenciones prestadas y en seguimiento al Oficio No. **SEGOB/UTAIPDP/si/055/2019**, por el cual nos notifica acerca del Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 00182219, ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, identificado con el número **RR/215-19/CYDV**. Al respecto he de precisar que la carga de la información que corresponde a esta Unidad Administrativa, siendo la Fracción XXVIII incisos A y B del Artículo 9 de la Ley de Transparencia Local fue debidamente cargada, solventada y corregida en su momento en los formatos correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que se dio cabal cumplimiento a la publicación de la información disponible y existente en los archivos de esta Dirección a mi cargo.

Adicionalmente, es pertinente señalar que por acuerdo emitido en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia ejercicio 2019, concluida el pasado 07 de Mayo de 2019, dentro del Acuerdo **CT/BOSEGOB/003/2019**, se ordenó la publicación de la información ubicada y localizada en los archivos de las distintas Unidades Administrativas

pertenecientes a la Secretaría de Gobierno y de igual manera, dentro del mismo acuerdo se ordenó la entrega física de la información existente. En ese mismo sentido, y para los mismos efectos pongo a disposición del solicitante en el domicilio que ocupa esta Dirección de Administración ubicado en la Calle Corozal No. 2012 Esquina con Av. Insurgentes, la siguiente documentación con objeto de que se sirva revisarla, verificarla y cotejarla:

Inciso A) Recepción de la Dirección de Administración de los anexos 27-T (AGE-01)

Inciso B) Inventario de Archivo en trámite 27-C (AGE-02).

Inciso C) Inventario de archivo de concentración 27-H (AGE-03).

Inciso D) Inventario de Archivo histórico 34.

Inciso E) Relación de contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Documentales que servirán para sustento de lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, agrego una copia de lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia del tema al respecto, para efectos de cotejo y conciliación de lo que se encuentra al alcance de los ciudadanos, es información veraz y oportuna.

De esta manera, fundamento, atestigo y valido la certeza de mi información."

CUARTO: Contestación al Recurso de Revisión.-

Por cuanto hace al motivo de inconformidad interpretado como único agravio expresado por el ahora recurrente, se afirma que es falso.

Se dice lo anterior, pues tal como se encuentra demostrado, con las constancias remitidas en su momento por la titular de la Dirección de Administración y que se exhiben por la parte recurrente y por nuestra parte, la información **disponible** que se encontraba en dominio materialmente de la Dirección de Administración ya se encontraba publicada en la plataforma en el momento en el que solicitante endereza su solicitud de información mediante plataforma. Se dice lo anterior, pues se cumplió en tiempo y forma con el término para la publicación de la información aun cuando la cantidad y calidad y contenido de la información no haya sido lo que esperaba encontrar el ahora recurrente, pues la información publicada se encuentra en función de la existencia de la misma en los archivos de la Unidad Administrativa responsable.

En este punto es importante señalar, que las obligaciones de Transparencia, contenidas en el artículo 91 de la Ley de Transparencia local y que se publican en los portales de SIPOT, se basan en el principio de máxima publicidad de la información disponible, cuando se haya generado por la Unidad Administrativa Responsable y que ésta **EXISTA** materialmente en sus archivos, o deba de existir, según sus competencias y facultades, mediante efectos y documentación demostrable.

Por ello, en su momento, se realizó la carga de la información que se encontraba disponible en los archivos de la Dirección de Administración, cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones a que se encuentra obligado por la ley adjetiva de la materia y justificando la inexistencia de la información en los campos del formato correspondiente.

Es importante resaltar, que ésta Unidad de Transparencia, luego de una revisión a lo anteriormente solicitado y reportado como cumplimiento, detectó oportunamente que los campos no se encontraban debidamente llenados y se hizo la observación para la corrección correspondiente; situación de la que se da cuenta con el informe remitido al ahora recurrente y con la que la titular de la Dirección de Administración acredita haber corregido, dando total cumplimiento a la carga de la información en PNT. Extremo que se encuentra plenamente satisfecho con los acuses de recibo de carga de la información que emitió la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, es importante señalar, que la responsabilidad administrativa del Titular de cualquier dependencia de gobierno, se sostiene fundamentalmente, en la responsabilidad que adquiere en la toma de posesión de la titularidad de dicho organismo, en el momento que se realiza la entrega recepción y en donde se deja constancia en el SENTRE y por escrito de la documentación que queda bajo su resguardo y a la que se compromete a su

custodia y manejo. En el documento señalado anteriormente queda plasmada la cantidad, naturaleza, tipo, origen y contenido de toda aquella documentación que a partir de ése momento, asume la responsabilidad de la gestión anterior. Pero en éste punto es importante señalar que UNICAMENTE por cuanto al contenido del SENTRE. Es decir, del contenido de la documentación de entrega recepción. Por lo que cualquier documento que no se encuentre contemplado en el mismo, no se haya dentro de éste supuesto, aun cuando se presuma su existencia. Por ello, no es posible señalar la existencia de una documentación distinta a la que se encuentra en el acta de entrega recepción de fecha 12 de Octubre del 2016 de la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno, aun cuando se presuponga su existencia, salvo prueba en contrario. Y es ésta información correspondiente a 2015 y 2016 a la que me refiero, la que se encuentra actualmente publicada en PNT.

Establecido lo anterior, es importante aclarar que en la Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia, celebrada en fecha 16 de Abril del 2019, se abordó el tema de la supuesta falta de información disponible en los archivos de la Unidad Administrativa responsable y que con objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 62 Fracciones III y XIII; y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó un receso para dar tiempo a la realización de una nueva búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información al respecto, por lo que se ordenó un receso, que al concluir en fecha 7 de mayo, arrojó como resultado, la localización de los contratos identificados como **SEGOB/002/I/2016**, **SEGOB/002/I/2015**, **SEGOB/003/I/2015**, **SEGOB/004/I/2015**, **SEGOB/005/I/2015**, mismos que fueron entregados al solicitante, ahora recurrente ... mediante respuesta otorgada por la Plataforma de Transparencia al folio **00416119** en fecha 7 de Mayo del presente año y de manera personal la copia certificada de contrato **SEGOB/002/I/2016**, tal como fuera ordenado mediante Acuerdo del Comité de Transparencia **ACUERDO CT/BOSEGOB/003/2019** de la misma fecha, y que se transcribe a continuación en su parte medular:

"ACUERDO CT/BOSEGOB/003/2019.-

El pleno del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en votación por unanimidad ordena **otorgar la información consistente en la copia certificada del Contrato identificado con el número SEGOB/002/I/2016, poniendo a disposición del Solicitante, tal como lo solicitó**, en las Oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en la Avenida Álvaro Obregón No. 271, Planta Alta, entre José María Morelos y Francisco I. Madero, C.P. 77000, Col. Centro, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, para que pase a recogerlo cuando lo disponga en un horario de 08:00 a 16:00 Horas de Lunes a Viernes, previa identificación y acuse de recibo que otorgue en autos a partir de la presente fecha. De igual manera, se ordena otorgarle mediante archivo PDF, los contratos identificados como **SEGOB/002/I/2015**, **SEGOB/003/I/2015**, **SEGOB/004/I/2015**, **SEGOB/005/I/2015**, que acompañe a la respuesta que se otorgue a su Solicitud de Información Pública en la Plataforma Nacional de Transparencia poniendo igualmente a su disposición de manera física dichos archivos en concordancia con lo solicitado, si así lo desea. Lo anterior en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente, una vez concluido el procedimiento de validación del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, se ordena la publicación de la información relativa a los contratos **SEGOB/002/I/2015**, **SEGOB/003/I/2015**, **SEGOB/004/I/2015**, **SEGOB/005/I/2015**, en la Fracción XXVIII Incisos A) y B) del Artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de la Secretaría de Gobierno.

Este Comité de Transparencia hace un pronunciamiento especial con relación a la Confirmación de Inexistencia de Información en relación al Contrato identificado como SEGOB/001/I/2016, y los que pudieran existir del ejercicio 2016, toda vez que de una revisión exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas de éste sujeto obligado, únicamente fue posible localizar la información en estudio. Lo anterior en términos de lo establecido en el

artículo 160 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." (SIC) (EL REMARCADO ES PROPIO)
Documentales que se exhiben y anexan en vía de prueba al presente recurso de revisión.

Y de lo que es posible establecer, que toda aquella información disponible en ese momento, se otorgó al ahora recurrente, y que actualmente se encuentra publicada en las plataforma de SIPOT, tal como se encuentra obligado éste Sujeto Obligado y tal como fue ordenado por el Comité de Transparencia en Sesión concluida el 7 de Mayo pasado, solicitando a éste órgano garante, su verificación. (ANEXO 6) consistente en el extracto medular de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de donde se deriva el Acuerdo CT/SOSEGOB/003/2019)

QUINTO.- CONSIDERACIONES FINALES.-

El ahora recurrente, hace valer un recurso contemplado en la ley a su favor, que lo es el Recurso de Revisión y que se encuentra regulada su interposición en el Título Noveno, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual en su artículo 170 Fracción VI establece que el Recurso de Revisión deberá de contener:

"VI.- Las razones y motivos de inconformidad, y..... "

Del Recurso intentado por el recurrente, **no** se advierte que haya cumplido con éste precepto legal, pues únicamente se limita a mencionar:

"No proporciona información de los años 2015 y 2016"

Dejando a la libre interpretación de quien lo analiza, en qué consiste su motivo de inconformidad y en qué consiste su agravio.

Y se dice lo anterior, pues el término **información** abarca una multitud de aspectos y contenidos variados y diversos, sin que aclare si la información a que se refiere, es a la que se encuentra contenida en la Fracción XXVIII del Artículo 91(que abarca contratos, adjudicaciones, licitaciones); y éste sujeto obligado, en estricto respeto a la Ley adjetiva de la materia, se permite contestar, toda vez que fue admitida sin considerar este supuesto y sin que ello, se interprete como una suplencia de la queja en favor del recurrente, pues no se encuentra contemplado dicho supuesto en la ley anteriormente invocada. Y de lo que resulta, tal como ha quedado demostrado, que éste Sujeto Obligado, ha cumplido con la publicación de la información existente y disponible que corresponde a la Fracción XXVIII del Artículo 91 de la Ley de Transparencia local y adicionalmente, se le ha hecho entrega física al ahora recurrente, de la misma, en términos del resolutivo CT/SOSEGOB/003/2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno; lo que deviene en improcedencia del recurso intentado.

Por otra parte, es importante señalar que los Lineamientos Técnicos generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su título Quinto, Fracción IV, Formato 27, LGT ART 70, Fr XXVII, visibles en la paginas de la 80 a la 93, establece que el periodo de actualización es trimestral y el de conservación en el sitio de internet: **"información vigente: la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores "**. Es decir, la que corresponde a los ejercicios 2017 y 2018.

Finalmente, es preciso aclarar a éste órgano garante, que la búsqueda, localización y publicación de la información, es una tarea sucesiva, constante y sistemática, en todos los archivos de las Unidades Administrativas pertenecientes a éste sujeto Obligado y de otros Sujetos Obligados que se encuentran relacionados y que conforme se va localizando la información de la gestión anterior, ésta se publica en los apartados correspondientes (habilitando las fracciones correspondientes, en caso de que no lo estén) a las Unidades Administrativas a quienes corresponda, para su correcto cumplimiento, como lo demuestra el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia que se adjunta al presente en vía de prueba y que demuestra el compromiso con la Transparencia y la rendición de cuentas como un objetivo de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de éste sujeto obligado; lo que se demuestra con el oficio de solicitud girado por la Dirección de Administración dependiente de la Secretaría de Gobierno al G. Asunción Ramírez Castillo, Tesorero General de la Secretaría de Finanzas y Planeación; en donde

solicita se remitan los contratos que puedan ser localizados a la Dirección a su cargo, con objeto de recopilar la información para su publicación. (ANEXO 7)

Por último, y en términos de lo preceptuado en el artículo 176, Fracción IV de la Ley de Transparencia local, pongo a disposición del ahora recurrente, los archivos relacionados con la fracción XXVIII del artículo 91 de la misma ley en comento, y el sistema de entrega recepción de fecha 12 de Octubre del 2016 de la Unidad Administrativa responsable, para que en día y hora cierta que determine éste órgano Garante, pase a realizar la revisión física y cotejo, en el domicilio que ocupa la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno, de los documentos relacionados con la información publicada en la plataforma nacional de transparencia, en caso de que ésta H. Autoridad así lo determine en su resolutivo final.

Y de todas las consideraciones anteriormente vertidas, viene resultando la improcedencia del Recurso intentado por el ahora recurrente, pues como ya se ha acreditado, la información existente en poder de éste Sujeto Obligado, ya fue entregada de manera personal al recurrente y publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se traduce en la improcedencia de su queja; por lo que es procedente y así lo solicito, sea declarado por éste Órgano garante.

Ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA: LAS DOCUMENTALES; consistentes en:

- a) Copia simple del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha 16 de Julio del 2017
- b) Copia simple del oficio número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0062/2019** donde se da respuesta a la Solicitud de información con número de folio 00182219, por parte de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- c) Copia simple del oficio número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0057/2019**, de fecha 25 de Febrero del 2019 donde se solicita información respecto a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00182219, dirigido a la Lic. Ana Luisa Noguera Zurita, Titular de la Dirección de Administración.
- d) Copia simple del Oficio No. **SEGOB/DA/DRM/0475/2019**, de fecha 28 de Febrero de 2019, donde la Titular de la Dirección de Administración informa haber publicado la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple del oficio número **SEGOB/DA/DRM/0498/2019** de fecha 06 de Marzo de 2019, mediante el cual la Titular de la Dirección de Administración, informa sobre la substanciación realizada a la información existente en la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntando los acuses respectivos.
- f) Copia simple del oficio número **SEGOB/UTAIPYPDP/0055/2019**, de fecha 14 de Mayo de 2019, en donde el Titular de la Unidad de Transparencia informa a la Titular de la Dirección de Administración del Recurso interpuesto a la respuesta otorgada a la Solicitud de información identificada con el número de folio 00182219.
- g) Copia simple del legajo consistente en cuatro hojas tamaño carta impresas por ambas de sus caras que contienen el extracto medular de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia donde se deriva el Acuerdo **CT/BOSEGOB/003/2019**, en donde se ordena la entrega de la información disponible al recurrente.
- h) Copia simple del Oficio **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0110/2019**, de fecha 07 de Mayo de 2019 en donde se le hace entrega mediante respuesta a su Solicitud de Información al ahora recurrente de la información existente en los archivos de la Unidad Administrativa responsable y se ordena la entrega física de la copia certificada del Contrato **SEGOB/002/I/2016**.
- i) Copia simple de la caratula del Contrato de Servicios profesionales celebrado entre la Secretaría de Gobierno y la Empresa denominada "Inteligencia y Estrategias Políticas de Quintana Roo S.C." en donde se aprecia el acuse de recibo elaborado a mano por el ahora recurrente... de fecha 10 de Mayo de 2019 a las doce horas con cuarenta y tres minutos, con firma autógrafa del recurrente.
- j) Copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral del ahora recurrente..., en donde obra su firma autógrafa para cotejo.

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL; que consiste en todo lo actuado dentro del presente Recurso de Revisión y lo que se continúe actuando hasta su conclusión.

TERCERA: LAS PRESUNCIONALES legales y humanas que se desprendan del presente procedimiento y que favorezcan a los intereses de la Secretaría de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a éste órgano garante, atenta y respetuosamente acudo y pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente ocurso rindiendo en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión citado al rubro del presente libelo, ratificando la respuesta otorgada con anterioridad.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre del Sujeto Obligado.

TERCERO.- Otorgando mi autorización para la publicación de los datos personales que a mi parte corresponden.

CUARTO.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO.- En su oportunidad y previa secuela procesal, resolver la improcedencia del presente Recurso de Revisión por estar debidamente ajustado a derecho.

..." (Sic)

SEXTO. - El día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las once horas del día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- De igual manera, en el acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, y derivado de la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido, la Comisionada Ponente ordenó dar VISTA del contenido de la información que se puso a disposición de la parte recurrente, a fin de que manifestara conforme a lo que su derecho correspondiese, esto de conformidad al artículo 176 fracción IV de la Ley en la materia, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. - En fecha cinco de julio del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/215-19/CYDV.**

NOVENO. - El día ocho de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibido a través de correo electrónico, la respuesta por parte de la parte recurrente, respecto a la VISTA que le fue realizada mediante el acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, por lo que en el referido correo manifestó de manera integral lo siguiente:

"De la vista que fuera concedida en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, mediante la irregular notificación de fecha 4 de julio de 2019, me permito desahogar la siguiente en los siguientes términos:

En primer lugar, tal y como lo exprese en el recurso de revisión el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida al momento de solicitarla, tampoco se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco indicó alguna liga donde se pudiera consultar en los plazos que establece el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y ahora el Sujeto Obligado pretende atender la presente solicitud invocando la respuesta otorgada a otras solicitudes, en tal sentido, es evidente que el Sujeto Obligado continua sin proporcionar la información requerida, la cual incluso es información pública obligatoria la que debe publicar necesariamente en la Plataforma Nacional de Transparencia..." (Sic)

DÉCIMO. - El día nueve de julio del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/215-19/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

Finalmente, en la audiencia de ley se tuvo por contestada la vista por parte del recurrente por lo que sus manifestaciones contenidas en el correo electrónico de fecha ocho de julio del año en curso, se agregaron a los autos del expediente en el que se actúa para que surtieran sus efectos legales a que haya lugar.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"se solicitan todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública, recordándole que en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia es información pública obligatoria que debería estar publicada en su portal de Internet." (Sic)

II.- En respuesta a la solicitud de información antes referida, en fecha ocho del mes de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0062/2019**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

...

*Se le informa de conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XV, 64, 66 fracciones II, IV; 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Artículo 5, Fracción VIII, 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno reformado, que habiendo remitido su petición de acceso a información a la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Gobierno, con el oficio número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0057/2018** de fecha 25 de Febrero de 2019, se pone a su disposición la respuesta otorgada por su titular en los términos siguientes:*

***Dirección de Administración**, con números de oficios: SEGOB/DA/DRM/0475/2019 de fecha 28 de Febrero de 2019, recibido ante esta Unidad de Transparencia el día 01 de Marzo de 2019, y SEGOB/DA/DRM/0498/2019 de fecha 06 de Marzo de 2019, recibido en esta Unidad de Transparencia el 07 de Marzo de 2019, respectivamente, por medio de los cuales informa por cuanto hace al primero:*

En apego a los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" hago de su conocimiento que para efectos de la Conservación en el Sitio de Internet de la Información que se publica del Artículo 91 Fracción XVIII inciso a y b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está deberá ser "información vigente: la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores", siendo 2017 y 2018 la que se encuentra ya en el portal correctamente integrada. Respecto al ejercicio 2019 hacemos de su conocimiento que aún no contamos con procedimientos iniciados, lo que deriva en la inexistencia de la misma en la Plataforma.

Anexo al presente, los "comprobantes de carga" de información publicada.

...

*En alcance al Oficio No. SEGOB/DA/DRM/0475/2019, donde previamente se notificó la actualización y validación de datos de los Procedimientos de Adjudicación realizado, mediante Licitación Pública, Adjudicación Directa y/o Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores de los ejercicios 2017, 2018, y 2019. **Hago de su conocimiento que se volvió a subir la información con las observaciones hechas de falta de datos en filas y/o columnas, para efectos de que se esté debidamente integrada la Plataforma Nacional de Transparencia.***

Sin otro particular, quedó de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

Al respecto es importante señalar que luego del primer informe rendido por la Dirección de Administración en donde refiere haber cumplido cabalmente en tiempo y forma con la carga de la información que se refiere a la Fracción XXVIII Incisos a)

y b) del Artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, **luego de una revisión por parte de esta Unidad de Transparencia se detectaron algunas inconsistencias en el correcto llenado del formato que corresponde a la Fracción aludida.** Por ello se le solicito a la responsable que realizara las correcciones conducentes, quien, luego de haberlas realizado informa de ello, mediante el Oficio No. SEGOB/DA/DRM/0498/2019, remitiendo los acuses que emite la Plataforma Nacional de Transparencia; no menos importante es señalar que tal como argumenta la titular de la Dirección de Administración en su Oficio No: SEGOB/DA/DRM/0475/2019 cuando se refiere a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación, y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la Fracción cuarta del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y que **para efectos de la conservación en el sitio de internet de la información que se publica que corresponde al Formato 28 a y 28 b Artículo 70 Fracción XXVII que es posible visualizarlo en el propio documento señalado en las paginas de la 87 a la 92, el cual a la letra dice: "Información vigente: la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores...." de la que resulta la Obligación de mantener actualizada la información del ejercicio que corresponde al ejercicio 2017 y 2018 (se anexa la liga donde se visualiza la información a la que me refiero: http://www.itaipue.org.mx/pnt/documentos/li_neamientosModificados2018.pdf y en donde es posible visualizar en la pagina 92 lo anteriormente afirmado).**

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la modalidad de entrega de la información solicitada, pongo a su disposición mediante el sistema INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta otorgada por el suscrito y sus anexos consistentes en las respuestas escaneadas de la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Gobierno, acorde a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia de referencia, que sobre el particular dispone:

"Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Sin otro asunto en particular, en espera de haber cumplido con su solicitud de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."(SIC)

Nota: Lo resaltado es propio.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **el recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"se solicitan todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y lo que va de 2019, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública, recordándole que en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia es información pública obligatoria que debería estar publicada en su portal de Internet."
(Sic)

Asentado lo anterior, el Pleno de este Instituto, considera indispensable puntualizar los siguientes **rubros de información**, de los **contratos** solicitados relacionados con **adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública**, que para mayor precisión, se identifican con incisos, de la siguiente manera:

- a) **Contratos** celebrados en el **ejercicio 2015**;
- b) **Contratos** celebrados en el **ejercicio 2016**;
- c) **Contratos** celebrados en el ejercicio **2017**;
- d) **Contratos** celebrados en el ejercicio **2018**;
- e) **Contratos** celebrados en el ejercicio **2019** (al día 25 de febrero de ese año);

En virtud de la respuesta primigenia, el recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado, señaló en el apartado denominado: "*Descripción de sus hechos y agravios*", el cual, consta en el Acuse de recibo de recurso de revisión presentado vía Infomex Quintana Roo, lo siguiente: **"No proporciona información de los años 2015 y 2016."**

Bajo el contexto anterior, de los agravios manifestados por el impetrante este Instituto deduce lo siguiente:

a) Todos los contratos celebrados en el ejercicio 2015;	Respuesta: No se entregó información.
b) Todos los contratos celebrados en el ejercicio 2016;	Respuesta: No se entregó información.
c) Todos los contratos celebrados en el ejercicio 2017;	Respuesta: No se inconformó recurrente.
d) Todos los contratos celebrados en el ejercicio 2018;	Respuesta: No se inconformó recurrente.
e) Todos los contratos celebrados en el ejercicio 2019 (al día 25 de febrero de ese año)	Respuesta: No se inconformó recurrente.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los cinco rubros en que se compone la solicitud de información con número de folio **00182219**, los marcados con los incisos **c, d y e** del cuadro anterior, se presume fueron solventados ya que de ellos el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a los rubros de información señalados con los incisos **a) y b)**, esto es, **contratos** celebrados en el **ejercicio 2015** y **contratos** celebrados en el **ejercicio 2016**.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En esta tesitura, resulta significativo por parte de este Instituto considerar lo que el Sujeto Obligado expone fundamentalmente, **en su respuesta otorgada a la solicitud**, esencialmente en el siguiente sentido:

*"...habiendo remitido su petición de acceso a información a la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Gobierno, con el oficio número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0057/2018** de fecha 25 de Febrero de 2019, se pone a su disposición la respuesta otorgada por su titular en los términos siguientes:*

....

*"...hago de su conocimiento que para efectos de la Conservación en el Sitio de Internet de la Información que se publica del Artículo 91 Fracción XVIII inciso a y b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está deberá ser **"información vigente: la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores"**, siendo 2017 y 2018 la que se encuentra ya en el portal correctamente integrada. Respecto al ejercicio 2019 hacemos de su conocimiento que aún no contamos con procedimientos iniciados, lo que deriva en la inexistencia de la misma en la Plataforma. ..."*

Ahora bien, de tal respuesta primigenia otorgada mediante oficio con número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0062/2019**, de fecha ocho de marzo del año en curso, es de observarse que en cuanto a los incisos **a y b**, esto es, los **contratos** celebrados en el **ejercicio 2015** y los **contratos** celebrados en el **ejercicio 2016**, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la información requerida en tales rubros, entendiéndose que con dicha respuesta la información solicitada fue otorgada de manera parcial e incompleta.

Y es que el Sujeto Obligado en su respuesta dada a la solicitud de información no expresó razón alguna de la falta de atención a los rubros de información de cuenta, ni acreditó la procedencia de excepción cierta al derecho de acceso a la información prevista en la Ley de la materia.

En tal sentido, en atención a lo señalado el artículo 169, fracción IV de la Ley en la materia, el recurso de revisión es procedente en casos de la entrega de información incompleta, mismo numeral que en lo principal cual se transcribe a continuación:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

(...)"

Respecto a lo anteriormente ponderado este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información hace el siguiente razonamiento:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo realizar las acciones y esfuerzos disponibles para su otorgamiento en los términos de la Ley y las demás normas aplicable.

"Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*"

De la misma manera, el artículo 18 de la Ley mencionada prevé que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá ser documentado por los sujetos obligados y resguardados en sus archivos administrativos.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

En igual tenor, la Ley citada advierte que es de presumirse la existencia de la información si la misma se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos de la materia le otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

"Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

"Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, no pasa desapercibido este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información lo expresado por el Sujeto Obligado en su escrito por el que **da contestación al presente Recurso** de Revisión, básicamente en el siguiente tenor:

"...De la transcripción anterior, es posible establecer, que su motivo de inconformidad que se traduce en su único agravio, lo es su afirmación textual que el sujeto obligado no proporciona información de los años 2015 y 2016; siendo el único motivo de inconformidad expresado. ..."

"...CUARTO: Contestación al Recurso de Revisión.-

Por cuanto hace al motivo de inconformidad interpretado como único agravio expresado por el ahora recurrente, se afirma que es falso. ..."

*"...En éste punto es importante señalar, que las obligaciones de Transparencia, contenidas en el artículo 91 de la Ley de Transparencia local y que se publican en los portales de SIPOT, se basan en el principio de máxima publicidad de la información disponible, cuando se haya generado por la Unidad Administrativa Responsable y que ésta **EXISTA** materialmente en sus archivos, o deba de existir, según sus competencias y facultades, mediante efectos y documentación demostrable.*

Por ello, en su momento, se realizó la carga de la información que se encontraba disponible en los archivos de la Dirección de Administración, cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones a que se encuentra obligado por la ley adjetiva de la materia y justificando la inexistencia de la información en los campos del formato correspondiente. ..."

...

"...Establecido lo anterior, es importante aclarar que en la **Segunda Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia, celebrada en fecha 16 de Abril del 2019**, se abordó el tema de la supuesta falta de información disponible en los archivos de la Unidad Administrativa responsable y que con objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 62 Fracciones III y XIII; y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó un receso para dar tiempo a la realización de una nueva búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información al respecto, por lo que se ordenó un receso, que al concluir en fecha 7 de mayo, arrojó como resultado, la localización de los contratos identificados como **SEGOB/002/I/2016, SEGOB/002/I/2015, SEGOB/003/I/2015, SEGOB/004/I/2015, SEGOB/005/I/2015**, mismos que fueron entregados al solicitante, ahora recurrente ... mediante respuesta otorgada por la Plataforma de Transparencia al folio **00416119** en fecha 7 de Mayo del presente año y de manera personal la copia certificada de contrato **SEGOB/002/I/2016**, tal como fuera ordenado mediante Acuerdo del Comité de Transparencia **ACUERDO CT/BOSEGOB/003/2019** de la misma fecha, y que se transcribe a continuación en su parte medular:..."

...

"...Este Comité de Transparencia hace un pronunciamiento especial con relación a la Confirmación de Inexistencia de Información en relación al Contrato identificado como SEGOB/001/I/2016, y los que pudieran existir del ejercicio 2016, toda vez que de una revisión exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas de este sujeto obligado, únicamente fue posible localizar la información en estudio. ..."

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado recurrido no considera que, el medio de impugnación que se atiende es derivado del procedimiento establecido en la Ley en la materia para el trámite de solicitudes de acceso a la información y por lo contrario, se encauza a señalar las reglas establecidas para la carga de la información obligatoria de transparencia, la cual cuenta con su propia normatividad contenida en el Título Sexto de la Ley Local de Transparencia.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la información requerida por el impetrante encuentra relación con aquella que pudiese ser publicada en la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley ya antes citada, ello no significa que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso de información, deba ceñirse exclusivamente a la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues las solicitudes de acceso a la información y las obligaciones de transparencia son procedimientos que conllevan procesos, plazos y criterios diferentes, en caso de su incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, como son el Recurso de Revisión y la Denuncia respectivamente, previstos ambos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por un lado, una solicitud de acceso a la información, es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de acceso a la información pública gubernamental y tiene una expresión documental.

Es decir, las solicitudes de acceso a la información se tratan de un trámite que se inicia ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, quienes deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley en la materia.

Esto es, las solicitudes de acceso a la información, constan de diferentes etapas tales como de presentación, recepción y registro, de prevención o de requerimiento al solicitante para subsanar o complementar la solicitud de cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos; de los trámites y gestiones internas para localizar y entregar la información solicitada; de la resolución o respuesta a la solicitud de información, del pago de los costos de reproducción y de envío de la información solicitada (en su caso) y finalmente, de la entrega de la información solicitada.

Por otro lado, las obligaciones de transparencia se refieren a información pública que debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares la información respecto de sus principales competencias, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado. Las obligaciones de transparencia resultan de concretar el principio de publicidad. Este principio se traduce en establecer obligaciones directas de transparencia para todos los órganos del Estado.

En consecuencia a lo anterior, la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado fue incompleta, pues no se pronunció respecto a lo solicitado por el recurrente, en relación a todos los contratos celebrados durante ejercicios 2015 y 2016, en materia de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, pues de lo relacionado a esa información, la Secretaría señalada como responsable se pronunció hasta el momento en que dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra.

Ahora bien, **de la contestación otorgada al Recurso de Revisión**, mediante su escrito de fecha **veinte de mayo** de dos mil diecinueve, por parte del Sujeto Obligado este Pleno hace la observación que de la copia simple del legajo consistente en cuatro hojas tamaño carta que contiene el extracto medular de la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve** de donde se deriva el Acuerdo **CT/SOSEGOB/003/2019**, en donde se hace referencia a los contratos SEGOB/002/I/2015, SEGOB/003/I/2015, SEGOB/004/I/2015, SEGOB/005/I/2015, SEGOB/001/I/2016 y SEGOB/002/I/2016, mismo documento que en esas condiciones se adjuntó al referido escrito de contestación, sin embargo dicho contenido se refiere a las **solicitudes de información con número de folio 00416019 y folio 00416119, ambos de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve y no así al folio de solicitud número 00182219**, de fecha de inicio de trámite **veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve**, cuya respuesta otorgada es materia del presente medio de impugnación, razón por la cual es de desestimarse y considerase improcedente dicho Acuerdo **CT/SOSEGOB/003/2019**, de fecha **siete de mayo** de dos mil diecinueve dictado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para los fines que pretende dentro del presente procedimiento.

No obstante, este Instituto analiza lo manifestado por el sujeto obligado mediante su escrito de fecha veinte de mayo del año en curso (contestación al recurso de revisión), particularmente respecto de la información citada en el párrafo anterior, siendo que de ello, se puede concluir lo siguiente:

1.- Que el sujeto obligado publicó información de los ejercicios 2015 y 2016 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a lo requerido por el impetrante.

2.- La información publicada por el sujeto obligado es en relación a los siguientes contratos identificados con número: **SEGOB/002/I/2016, SEGOB/002/I/2015, SEGOB/003/I/2015, SEGOB/004/I/2015 y SEGOB/005/I/2015.**

3.- Que el sujeto obligado entregó copia certificada del contrato con número **SEGOB/002/I/2016** y puso a disposición de manera física los contratos con números: **SEGOB/002/I/2015, SEGOB/003/I/2015, SEGOB/004/I/2015 y SEGOB/005/I/2015,** si así lo deseara el recurrente.

4.- Que el sujeto obligado confirmó la inexistencia de la información relativa al contrato identificado con número **SEGOB/001/I/2016** así como de aquéllos que se pudiesen haber firmado en el ejercicio 2016.

5.- Que según el dicho de la parte recurrida, el único agravio descrito por el recurrente queda a la libre interpretación de quien lo analiza, pues el término **información**, abarca una multitud de aspectos y contenidos variados y diversos.

6.- La información existente en poder del Sujeto Obligado, ya fue entregada de manera personal al recurrente y publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se traduce en la improcedencia de su queja.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado a fin de corroborar lo manifestado por la parte recurrida, en relación a los puntos antes descritos, analizó la información que ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), siendo el resultado el siguiente:

Por lo que respecta al formato 28a (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados) de los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley en la materia, una vez descargado el referido formato, no se encontró información relacionada con lo descrito por el sujeto obligado recurrido en su contestación al medio de impugnación que se resuelve.

En cuanto al formato 28b (Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados) relativa a la misma normatividad descrita en el párrafo anterior, este Órgano Garante analizó el contenido del formato mencionado, correspondiente al periodo 2015-2017, en el cual sí se encontró información que manifestó haber publicado el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

INFORMACION_12830_041062 [Modo de compatibilidad]

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FORMULAS DATOS REVISAR VISTA ACROBAT

Pegar Cortar Copiar Copiar formato

Portapapeles Fuente Alineación Número

A39 7792469

ID	Tipo de Procedimiento	Categoría	Ejercicio	Periodo Que Se Reporta	Numero de Expediente, Folio O Nomenclatura
7792663	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	SEGUNDO TRIMESTRE	SEGOB/0054/2016
7792664	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	SEGUNDO TRIMESTRE	SEGOB/0064/V/2016
7792661	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	SEGUNDO TRIMESTRE	SEGOB/0024/2016
7792660	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	SEGUNDO TRIMESTRE	SEGOB/0044/2016
7792659	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	SEGUNDO TRIMESTRE	SEGOB/0094/V/2016
7792666	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	TERCER TRIMESTRE	SEGOB/0084/V/2016
7792658	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	PRIMER TRIMESTRE	SEGOB/0054/2016
7792657	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	PRIMER TRIMESTRE	SEGOB/0044/2016
7792656	ADJUDICACIÓN DIRECTA	Servicios (de orden administrativo)	2016	PRIMER TRIMESTRE	SEGOB/0024/2016
5960794	Adjudicación Directa	Servicios (de orden administrativo)	2016	Octubre-Diciembre	AA-923012993-E6-2016
5960793	Adjudicación Directa	Servicios (de orden administrativo)	2016	Octubre-Diciembre	AA-923012993-E6-2016
5960792	Adjudicación Directa	Servicios (de orden administrativo)	2016	Octubre-Diciembre	AA-923012993-E6-2016
5960791	Adjudicación Directa	Servicios (de orden administrativo)	2016	Octubre-Diciembre	AA-923012993-E6-2016

Ahora bien, en atención a la vista que ordenó se practicara la Comisionada Ponente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, el recurrente detalló a través de correo electrónico de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, de manera esencial y fundamental lo siguiente:

"... En primer lugar, tal y como lo exprese en el recurso de revisión el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida al momento de solicitarla, tampoco se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tampoco indicó alguna liga donde se pudiera consultar en los plazos que establece el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y ahora el Sujeto Obligado pretende atender la presente solicitud invocando la respuesta otorgada a otras solicitudes, en tal sentido, es evidente que el Sujeto Obligado continua sin proporcionar la información requerida, la cual incluso es información publica obligatoria la que debe publicar necesariamente en la Plataforma Nacional de Transparencia..." (Sic) Nota: Lo resaltado es propio.

En tal tesitura, la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, dejó de cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

Se afirma lo anterior en virtud de que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información únicamente se pronunció respecto a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, más no así de los ejercicios 2015 y 2016, pues es hasta el momento de dar contestación al medio de impugnación interpuesto por el impetrante que completa su respuesta primigenia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no le proporcionó al hoy recurrente, de manera clara, sencilla y expedita, los medios necesarios para que pudiese obtener la información requerida, pues a criterio de este Instituto, no es suficiente que la autoridad señalada como responsable redirija al impetrante a las obligaciones de transparencia (específicamente a la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley en la materia), sin señalar o proporcionar los hipervínculos correspondientes en donde se encuentre la información, pues debía de cumplir con lo establecido en los artículos 21, 22, 66 fracciones II y XI, 142 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los cuales detallan lo siguiente:

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 22. *En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 66. *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

II. *Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley;*

XI. *Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;*

Artículo 142. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, especialmente cuando el interesado no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

Nota: Lo resaltado es propio.

Es decir, la respuesta del sujeto obligado se centró únicamente en responder al impetrante que cuenta con información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en base a los criterios establecidos en los lineamientos que rigen dicho sistema electrónico así como a los portales institucionales de los sujetos obligados, en relación a los ejercicios 2017, 2018 y parte proporcional del año 2019.

Sin embargo, de los años 2015 y 2016 el sujeto obligado se pronunció hasta el momento de dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa resolver, lo cual evidencia que otorgó una respuesta incompleta además de que fue realizada fuera del plazo establecido en el artículo 152 de la Ley en la materia, que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en **formatos electrónicos disponibles en Internet**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.**

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio*

requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Lo anterior se infiere por este Órgano Colegiado, en virtud de que la solicitud de información fue realizada, a partir del día veinticinco de febrero del año en curso, siendo que la respuesta otorgada fue hasta el día ocho de marzo del presente año, es decir, al noveno día hábil siguiente a la presentación del requerimiento realizado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, la Secretaría recurrida no otorgó una respuesta clara, sencilla, ni congruente con lo que se le requirió, pues el recurrente visiblemente se pronunció sobre **todos los contratos** celebrados en los años ya mencionados, específicamente respecto a adjudicaciones directas, invitaciones restringidas y licitaciones públicas, sin otorgar certeza jurídica de que en la referida Plataforma se encuentran precisamente la totalidad de dichos contratos, pues el sujeto obligado no se manifestó al respecto, ni en su respuesta primigenia ni al dar contestación al recurso de revisión con número **RR/215-19/CYDV**.

Lo anterior, se puede ratificar con el análisis a los formatos de obligaciones de transparencia relativos a la fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley en la materia, pues con las capturas de pantalla que obran en el cuerpo de la presente resolución, se puede observar de manera clara que existen más contratos celebrados por la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo con diversos particulares, los cuales cumplen con los requisitos establecidos por el impetrante, es decir, que se celebraron durante los ejercicios 2015 y 2016 y que fueron otorgados mediante adjudicación directa, principalmente.

Motivo por el cual, esta Autoridad en materia del derecho de acceso a la información, determina que el total de contratos celebrados por el sujeto obligado durante los periodos requeridos por el recurrente, esto es, todos los **contratos** celebrados en el **ejercicio 2015** y los **contratos** celebrados en el **ejercicio 2016**, no fueron otorgados de manera inobjetable por la parte recurrida, al no existir una manifestación expresa ni prueba fehaciente alguna por parte del Sujeto Obligado recurrido, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado confirmó la inexistencia de la información relativa al contrato identificado con número **SEGOB/001/I/2016 así como de aquéllos que se pudiesen haber firmado en el ejercicio 2016**; sin embargo, al respecto el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al momento de dar su respuesta primigenia por lo que para emitir tal conclusión el Sujeto Obligado debió observar en su extremo, el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Consideración que se robustece con el Criterio **15/09** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Por lo tanto, no existe prueba fehaciente que la inexistencia de la información a la que alude el sujeto obligado, haya sido debidamente notificada en tiempo y forma a la parte recurrente, pues por el contrario y como se ha mencionado líneas arriba, sí existe más información relacionada a los ejercicios 2015 y 2016 en relación a los contratos requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente, es importante puntualizar que los sujetos obligados deben responder todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que se les formulen y que en los casos en que al solicitante se le remita a la respuesta dada a un folio anterior o distinto, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **01/09** emitido por el INAI, el cual señala la letra lo siguiente:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Expedientes:

4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Alonso Gómez- Robledo V.
4765/08 Comisión Federal de Electricidad – Jacqueline Peschard Mariscal.
5777/08 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán
869/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

Criterio 1/09

Se dice lo anterior, en relación a lo sustentado por el sujeto obligado respecto a que, a través del folio **00416119** ya había entregado información relacionada a los contratos identificados como: **SEGOB/002/I/2016**, **SEGOB/002/I/2015**, **SEGOB/003/I/2015**, **SEGOB/004/I/2015** y **SEGOB/005/I/2015**.

Sin embargo, de la respuesta otorgada al folio antes mencionado, mediante oficio con número **SEGOB/UTAIPYPDP/si/0110/2019**, de fecha siete de mayo del año en curso (el cual fue consultado por este Instituto en el INFOMEXQROO, agregándose el citado oficio a los autos del expediente en el que se actúa), la descripción de lo requerido es relativo a lo siguiente:

"En atención a la respuesta a la solicitud con número de folio 00316519, este suscrito se dio a la tarea de buscar la información en la plataforma Nacional de transparencia, siendo que no se encontró ningún contrato de los años 2015 y 2016, por lo que se solicita nuevamente la información de todos los contratos celebrados en esos años..." (SIC).

Por lo tanto, es inoperante lo argumentado por el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión, pues existen diferencias significativas a lo requerido mediante folio **00182219**, lo que permite a este Instituto determinar que no se trata de la misma solicitud de información y por consiguiente no se puede dar por solventado el folio relativo al presente medio de impugnación, pues basta con decir que en el que se resuelve se requirió información de contratos específicos y de diversos ejercicios a los descritos en los folios **00416109** y **00416119**.

En atención a lo anteriormente examinado resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **0182219**, respecto de los rubros de información señalados para su estudio en esta resolución como inciso a) y b), esto es, **todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015 y 2016, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **0182219**, respecto de los rubro de información señalados para su estudio en esta resolución como inciso a) y b), esto es, **todos los contratos celebrados en los ejercicios 2015 y 2016, respecto de adjudicaciones directas, invitación restringida y licitación pública**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.-----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO así como mediante oficio a través de los correos electrónicos autorizados por las partes y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E., **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS HIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**

